



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué - Tolima, 03 DIC. 2020

**Ref.:** Ejecutivo de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOSE DAVID MENDEZ CABEZAS Rad. 2020-00165-00.

Revisada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOSE DAVID MENDEZ CABEZAS, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 ibidem. Y como los títulos valores (Pagare No. 1655009171, Por el Pagare No. 617410008932, Pagare No. 379561937654675 y 4960840050818151), se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOSE DAVID MENDEZ CABEZAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

**1.1 PAGARÉ No. 1655009171**

1.1.1 Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$49'294.325,95) por concepto de capital.

1.1.2 Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$6'598.437,04) por concepto de intereses de plazo.

1.1.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1.1, desde el 24 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2 PAGARÉ No. 617410008932**

1.2.1 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON

SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 45'.773.111,76) por concepto de capital.

1.2.2 Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4'890.583,41) por concepto de intereses de plazo.

1.2.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.2.1, desde el 24 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **1.3 PAGARÉ No. 379561937654675**

1.3.1 Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14'.446.882) por concepto de capital.

1.3.2 Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$832.470) por concepto de intereses de plazo.

1.3.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.3.1, desde el 24 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **1.4 PAGARÉ No. 4960840050818151**

1.4.1 Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21'306.853) por concepto de capital.

1.4.2 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'402'642) por concepto de intereses de plazo.

1.4.3 Por concepto de interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.4.1, desde el 24 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).

4. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiése.



5. Reconocer Personería para actuar al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visto a (folio 11 y 12 del archivo de la demanda).

6. Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la parte ejecutante a las personas señalas en la demanda (folio 5 y 6).

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

